

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	110013335013201900114
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ANATILDE LARA MONCADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto:	CADUCIDAD PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado DANIEL AVELLANEDA CORREA, en representación de la señora **ANATILDE LARA MONCADA**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 2010-00179, por los siguientes conceptos:

“(...)

1.1.- Valor de dichas sumas debidamente actualizadas, liquidadas hasta el 28 de Septiembre de 2018, como se puede observar en la respectiva liquidación mes a mes, que adjunto y que hace parte del cuerpo de la demanda. Por valor total de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTINUEVEMIL (sic) SETESCIENTOS (sic) SETENTA Y DOS PESOS CON 05 CENTAVOS (\$ 350'029.722.05) M. Cte, como valor total de los intereses moratorios adeudados por la demandada, discriminados mes a mes según liquidación adjunta.

1.2.- Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho

(...)”.

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes **hechos**:

- Que mediante Resolución UGM 056896 del 2 de octubre de 2012, la entidad ejecutada reliquidó la pensión del señor JOSÉ IGNACIO BERNATE USECHE (q.e.p.d.), en cumplimiento de lo ordenado por este juzgado en sentencia del 30 de noviembre de 2010, sin reconocer los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del “C.P.A.C.A.”.

- Que mediante Resolución RDP 029435 del 27 de junio de 2013, la entidad ejecutada reconoció "pensión de sobrevivientes" a la señora ANATILDE LARA MONCADA, como consecuencia del fallecimiento del señor BERNATE USECHE.

- Que a través de la Resolución RDP 001956 del 22 de enero de 2018, la UGPP negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, declarando que la obligación se había extinguido por caducidad.

- Que para la ejecutante, el derecho surge a partir del 27 de junio de 2013, cuando le fue reconocida la pensión a través de la Resolución RDP 029435, razón por la cual el término de caducidad del proceso ejecutivo vencería el 28 de noviembre de 2022, esto es, transcurridos 18 meses y 5 años desde que se le reconoció dicho derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibidem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. De los presupuestos procesales del medio de control.

Una vez establecido que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se hace necesario realizar un análisis de los presupuestos procesales del medio de control.

2.1. De la caducidad.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal k) del numeral 2°, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...) "-Negrilla y subrayado fuera de texto-

La norma en mención señala un término de cinco (5) años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar dicho término, esto es, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Tratándose de la ejecución de una sentencia, la exigibilidad de la obligación allí contenida depende de si la misma fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Así, si el fallo se dictó en los términos de aquél decreto, el mismo se hace exigible transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, cuando la parte concernida no ha cumplido dentro de ese plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4°, artículo 177 ibídem. De otra parte, en que caso de que la sentencia se hubiese emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, su exigibilidad se materializará transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria, cuando no se le haya dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

*Descendiendo al caso sub lite, se tiene que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010 por esta dependencia judicial, la cual cobró firmeza el **28 de enero de 2011**, estando en vigencia el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual su exigibilidad forzada iniciaba el **29 de julio de 2012**, es decir, después transcurridos dieciocho (18) meses desde que cobró firmeza.*

*En este orden de ideas, se podría aducir que el término de caducidad de la presente demanda iba desde el **29 de julio de 2012**, día siguiente a la exigibilidad de la sentencia que se pretende cobrar, hasta el **29 de julio de 2017**.*

*No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho era la antigua Caja de Previsión Social –CAJANAL-, que entró en proceso de liquidación en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual se extendió en el tiempo, del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

*Entonces, comoquiera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 2º de la Ley 550 de 1999, aplicable, entre otras, a las entidades del sector público, "(...) Durante la negociación del acuerdo **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)**", resulta claro que el término de caducidad de los procesos ejecutivos que instaurasen contra CAJANAL (ahora UGPP), no corrió por el periodo comprendido entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, mientras esa entidad se encontraba en proceso de liquidación, tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado¹.*

*Así las cosas, se aprecia que en el presente caso, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el **12 de junio de 2013**, día siguiente a la culminación del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL. Por consiguiente, los cinco (5) para incoar la demanda ejecutiva se cumplían el **12 de junio de 2018**.*

*De acuerdo con lo reseñado en precedencia, el despacho advierte que la presente demanda **se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad**, pues el plazo para presentarla fenecía el **12 de junio de 2018**, y la parte ejecutante formuló la solicitud el **28 de febrero de 2019**², es decir, más de 8 meses después de vencido el plazo que tenía para ello.*

*Se debe enfatizar que el proceso de liquidación de CAJANAL impidió que corriera el término de **caducidad** de la acción ejecutiva (no operó), mas no suspendió el plazo que tenía esa entidad para dar cumplimiento a las sentencias que en su contra hubiese proferido la jurisdicción contencioso administrativa, el cual, en este caso, inició el **29 de enero de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) y culminó el **29 de julio de 2012** (pasados 18 meses a partir del día siguiente a dicha ejecutoria), mientras que la referida caducidad, como consecuencia del proceso liquidatorio, empezó a correr el **12 de junio de 2013** y terminó el **12 de junio de 2018**.*

¹ Cfr. entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00326-00(AC), Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas (E); Sección Segunda, sentencia del 19 de julio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, y sentencia del 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC), Cp. William Hernández Gómez.

² Se tiene como fecha de presentación de la demanda, la radicación del memorial de ejecución (fl. 4).

En un caso similar al presente, el Consejo de Estado, con providencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2019³, señaló:

(...)

8.1.2.2.- La sentencia del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-0005335 **quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2009 y los dieciocho (18) meses para que se hiciera exigible la obligación allí contenida vencieron el 17 de diciembre de 2010**, fecha a partir de la cual se empezaría a contar el término de cinco (5) años previsto en la norma para que operara la caducidad de la acción ejecutiva, la cual se consolidaría en principio el 17 de diciembre de 2015.

Pero como dicho término se suspendió entre el 12 de junio de 2009 por el inicio de la liquidación de CAJANAL y el 12 de junio de 2013, el actor tenía hasta el 12 de junio de 2018 para presentar su demanda (...) – Negrillas fuera de texto -

*Nótese que el caso analizado en dicha providencia es análogo al sub lite, ya que en aquel se pretendía la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, la cual quedó ejecutoriada el **17 de junio de 2009** y se hizo exigible el **17 de diciembre de 2010** (cuando CAJANAL estaba en proceso de liquidación). En ese caso, al igual que este, el término de caducidad se vio interrumpido por la liquidación de CAJANAL, por lo que el mismo corrió del **12 de junio de 2013 al 12 de junio de 2018**, lo cual no afectó la exigibilidad de la obligación, pues la misma, se reitera, acaeció mientras esa entidad se encontraba en liquidación.*

No resultan de recibo las aseveraciones efectuadas por la parte ejecutante en el libelo de la demanda, según las cuales la caducidad de la presente demanda se presentaría el 28 de noviembre de 2022, por habersele reconocido a la señora ANATILDE LARA MONCADA “pensión de sobrevivientes” el día 27 de junio de 2013, a través de la Resolución RDP 029435, toda vez que la obligación que aquí se pretende ejecutar está contenida en la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2010, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del señor JOSÉ IGNACIO BERNATE USECHE (q.e.p.d.), y no del aludido acto administrativo, en el cual únicamente se transmitió el derecho pensional, mortis causa.

*Por consiguiente, teniendo en cuenta que en la presente demanda operó el fenómeno de caducidad al no haberse presentado dentro del término establecido por el literal k), numeral 2º, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 *ibídem*⁴.*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Op. Cit.

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

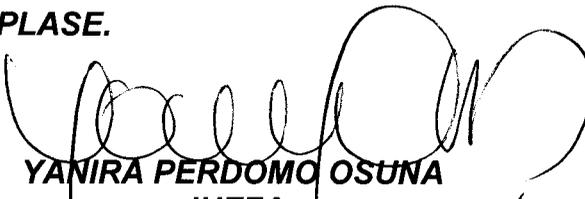
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción ejecutiva presentada por **ANATILDE LEA MONCADA**, contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL AVELLANEDA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.137.016, y portador de la T.P. No. 19.184 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 4 del expediente.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>70</u> de fecha <u>29/08/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2019-00114

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...) –Negrilla y subrayado fuera de texto–.